

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad imperiosa en que se halla la Nacion de hacer todo género de sacrificios para poner pronto término á la guerra separatista que de Marzo acá sostiene en la isla de Cuba, ha obligado al Gobierno de V. M. á llamar á las filas del Ejército á los individuos del reemplazo de 1891 con el objeto

de reforzar los batallones que en breve deben embarcar para aquella Antilla.

Entre esos reservistas se encuentran algunos que por virtud de lo que la legislación vigente autoriza, al contraer matrimonio se impusieran obligaciones sagradas, cuyo abandono ahora, aun siendo por deber, natural es que les produzca la consiguiente inquietud, y deseando el Gobierno que ningún sentimiento de esa naturaleza acompañe á los dignos defensores de la Patria á trevés del Atlántico ni en los campos de Cuba, que pronto serán testigos de su constancia, de su lealtad y de su valor; siguiendo el ejemplo de lo que en casos tales se practica en países reputados como maestros en estas materias, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., cuyo generoso corazón le impulsó desde el primer instante á interesarse solícita por la suerte de esas familias, el adjunto proyecto de decreto, en el que se conceden auxilios á las esposas de los reservistas llamados á las armas, ó á los hijos que pudieran tener.

Considerando, además, el Gobierno que durante el tiempo transcurrido desde que in-

gresaron en el Ejército dichos reservistas pueden haber sobrevenido, con respecto á cierto número de ellos, algunas de las excepciones previstas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; excepciones que si bien á tenor de lo que la misma previene terminantemente, no hay forma hábil de aceptar ahora dentro de sus propios preceptos, tampoco ha de desconocerse que siendo origen de tiernas obligaciones, que constituyen, por referirse á padres pobres y sexagenarios, una de las manifestaciones más hermosas y puras de la santidad de la familia, lógico es también que merezcan beneficio idéntico, sustituyendo así en lo posible la acción gubernamental, previsora y vigilante, al hijo que se ausenta para pelear por la integridad de la Patria.

Por esta consideración, que nadie dejará de estimar equitativa y prudente, se conceden iguales auxilios que á las esposas á los ascendientes que, según el art. 69 antes citado, determinan la excepción del mozo, fijándose para ambos casos la cuantía del socorro pecuniario por parte del Estado en una cantidad igual á la pensión señalada por la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas de los soldados muertos en acción de guerra, sin perjuicio de que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones populares, á las cuales es fácil conocer las circunstancias particulares de los socorridos, conyuyen al noble propósito que se persigue, aumentando las pensiones de aquellos cuyas necesidades sean numerosas, ó concediéndolas por su cuenta á las familias que por sus circunstancias lo merezcan y no se hallen comprendidas en los beneficios de esta disposición.

Seguros ya los reservistas que de nuevo vuelven á empuñar las armas de que al dejar sus hogares para acudir á los campos de batalla no quedan desamparados los seres por quienes la obligación de trabajar era para ellos una carga llevada con gozo, marcharán confiados en la mano protectora de la Nación y en el cariño de sus conciudadanos; y al combatir contra los enemigos de España, cual cumple á su honor, libres de cuidados por esa parte, emplearán toda su energía y sus alientos todos en hacerse dignos, como buenos soldados, de la gratitud del país y del aprecio de V. M.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio Cánovas del Castillo*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios desde el día 10 del presente mes á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á filas por Mi decreto de 27 de Julio próximo pasado, ínterin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º A los individuos comprendidos en el propio llamamiento á quienes hubiera sobrevenido alguna de las excepciones comprendidas en los párrafos primero al noveno, ambos inclusive, y última parte del párrafo décimo del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les concede igual beneficio que el expresado en el artículo anterior, por lo que respecta á la persona que, según la ley, motivase la excepción. Los expedientes para acreditar ésta, se instruirán por el ramo de Guerra.

Art. 3.º Estas pensiones se satisfarán por la Caja general de Ultramar en la forma que oportunamente se determine y con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten al menos en 50 céntimos de peseta diarios el socorro concedido por este decreto á las familias de los reservistas, otorgando también pensiones á las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos anteriores, sean dignas de ser atendidas.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 24 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio del corriente año autoriza por su párrafo cuarto para conceder el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo respectivos á los sargentos que se encuentran en el tercer período de reenganche, y que, reuniendo las aptitudes y condiciones necesarias, soliciten servir en Ultramar.

El espíritu de esta autorizacion es atender á las necesidades del servicio, proporcionando á la vez á tan benemérita clase los medios de ampliar su carrera, teniendo en cuenta los años de permanencia en filas de los interesados y los que llevan de ejercicio en su empleo:

Existen en el Ejército individuos que cuentan con muchos años de servicio y con la misma ó mayor antigüedad de sargentos que los recientemente promovidos á Oficiales al amparo de esta ley, y es lógico y equitativo considerarlos comprendidos en la misma, máxime cuando no son suficientes los ascendidos para cubrir las necesidades y atenciones del servicio.

En vista, pues, de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concederá el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo respectivo, á medida que lo aconsejen las necesidades del servicio, considerándolos comprendidos en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, á los sargentos del Ejército que contando doce años de servicio activo y seis de ellos de ejercicio en su empleo, soliciten ser destinados á Ultramar y reúnan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.236.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposicion dos becas para la facultad de derecho; una para la de Ciencias, seccion de fisico-químicas, y cualesquiera otras que resultaren vacantes al finalizar el presente curso, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de

los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreccion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pese-

tas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 28 de Julio de 1895.—El Rec-

tor de la Universidad, Presidente, *Dr. Mamés Esperabé Lozano*.—El Vocal Secretario, *Doctor Salvador Cuesta*.

NÚM. 2.253.

Instituto de segunda enseñanza de Valladolid.

Anuncio.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 1.º del actual sobre reorganizacion del Consejo de Instruccion pública y de lo prevenido en la base 6.ª para la ejecucion de la ley de 27 de Julio de 1890, se convoca á los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la Facultad á cuya enseñanza se dediquen, para que puedan ejercitar el derecho electoral á fin de designar el Compromisario que ha de elegirse en cada Colegio.

Los que deseen figurar en las listas de electores remitirán antes del día 12 del corriente á la Direccion de este Instituto el nombre y señas de su domicilio, acompañando á la vez los justificantes que acrediten dicho derecho.

La eleccion de Compromisarios tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo.

Conforme á la base 9.ª, el que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del Establecimiento en que se verifique la eleccion, con la antelacion necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado, en la parte superior del sobre se escribirá las palabras «para Compromisario», y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro que se dirigirá al Director de este Instituto.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 3 de Agosto de 1895.—El Vicedirector, *Luis Perez Minguez*.

Núm. 2.246.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Terminadas las cuentas de este Pósito municipal, correspondientes al ejercicio de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas libremente y alegar las reclamaciones oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santibañez de Valcorba 3 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Rafael Amo.

Núm. 2.250.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Se hallan vacantes dos plazas de Médicos titulares para la asistencia facultativa hasta el número de 520 familias pobres de esta localidad, dotadas cada una con novecientas noventa y nueve pesetas de sueldo y ciento veinticinco para renta de casa anuales.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Rueda 31 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel Gimeno.—Francisco Ruiz, Secretario.

Núm. 2.254.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Condesa.

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria formado en este distrito para el año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Villanueva de la Condesa 2 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Domingo Pardo.—El Secretario, Andrés Domínguez.

Núm. 2.260.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

El día tres de los corrientes se extravió del término de esta villa un pollino con las señas siguientes: edad cerrado, pelo negro, alzada regular, capon y con la cola larga.

Alaejos 6 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Victoriano Hernandez Rodriguez.

Talon núm. 522.

Núm. 2.261.

Alcaldía constitucional de Villabragima.

Habiéndose extraviado un perro de caza, color café oscuro, con las extremidades jaspeadas, pecho blanco, que atiende por el nombre de *Doc*, se servirá dar aviso á Hermenegildo Perez, de estos vecinos, quien pasará á recogerle abonando gastos á la persona en cuyo poder se halle.

Villabragima 5 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Luciano Martinez.

Talon núm. 523.

Núm. 2.262.

Alcaldía constitucional de Villabragima.

Formado en cumplimiento de órdenes superiores un reparto especial sobre la riqueza urbana descubierta á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha para oírse agravios.

Villabragima 6 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Luciano Martinez.

Seccion quinta.

Núm. 2.259.

Don Ildefonso Ferrín y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos incoados en este Juzgado á nombre de D. Luis An-

tonio Conde, vecino de esta Ciudad, contra D. Pedro Calvo Pintado, que lo es de Peñafior, sobre pago de trescientas sesenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos, intereses y costas, se ha dictado la Sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento de la Sentencia de remate.—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto la precedente demanda ejecutiva promovida por D. Luis Antonio Conde, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Eduardo Silva Mongero y dirigido por el Letrado Doctor don Angel María Alvarez Taladriz, contra D. Pedro Calvo Pintado, vecino de Peñafior, sobre pago de trescientas sesenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos de principal, setenta pesetas de intereses y las costas causadas y que se originen.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante y con el importe de los bienes embargados hacer pago á D. Luis Antonio Conde de las trescientas sesenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos de principal, setenta pesetas de intereses y las costas causadas y que se originen hasta el completo pago, admitiéndole en cuenta lo que justifique haber satisfecho. Y en rebeldía del ejecutado notifiquesele esta Sentencia en la forma prescrita en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte ejecutante no hiciere uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la misma. Pues así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García Lopez.

Dicha Sentencia se publicó en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado así aparece de los autos referidos y lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Ildefonso Ferrín.

Talón núm. 524.

NUM. 2.252.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Benigno Lopez Caballero, vecino que se dice ha sido de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias se expresarán al final, para que en término de diez días se presente en la Cárcel de este partido al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal seguida contra el mismo y otros, sobre estafa de las llamadas «entierro»; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Ramon Benigno Lopez Caballero, y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado en la Carcel de partido.

Dado en Valladolid á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

Señas y demás circunstancias del procesado.—Estatura un metro setecientos diez milímetros, ojos azules, nariz roma, pelo castaño, barba poblada, cara larga color sano, de treinta y cinco años de edad, casado, natural de Madrid, de oficio cerrajero, hijo de Antonio y Segunda.

NUM. 2.256.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á D. Fernando Claudio Escudié y Delon, de Nacionalidad Francesa, profesor de idioma francés, vecino que fué de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día veintidos del mes actual á las ocho de la mañana comparezca ante la Audiencia de esta provincia, con el fin de asistir como perito á las sesiones del juicio oral y público que ha de tener lugar para ver la causa seguida en este mi Juzgado sobre estafa cou-

tra Francisco Conde Buendía y otros, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que marca el párrafo 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2.255.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Castellon Lopez, natural de Zaragoza, de estado casado, tratante en ganado, de veinticuatro años de edad, para que en el término de diez días se presente en la Carcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo en causa que se le sigue sobre hurto de una mula, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NUM. 2.257.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Adrian Orúe Mesela, de esta vecindad, de la cantidad de setecientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses y costas, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra D. Felipe Ruizdealday Llanos, de la misma vecindad, representado aquél por el Procurador D. Ulpiano Gimenez; se venden las fincas que ha continuacion se expresan, sitas en término de Simancas.

1.ª Una tierra en el pago de los Vallejos, de iguada y media de superficie, de segunda y tercera calidad; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra tierra á Valdecorcho, á la izquierda del camino de la Reguera, de dos y media iguadas, de segunda y tercera calidad; en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Una era de pan trillar, á la Ermita del Arrabal, que hace ciento cincuenta estadales, considerada como tierra de primera calidad; en quinientas pesetas.

4.ª Una tierra, parte indivisa de majuelo en el pago de la Espinilla, de dos aranzadas y cuarta; tasado todo en cuatrocientas cincuenta pesetas y la tercera parte en ciento cincuenta pesetas.

5.ª La mitad de un majuelo en el pago de Mompia, que hace doscientas ochenta cepas; en ciento cuarenta pesetas.

6.ª La mitad de una viña al mismo pago, de doscientas seis cepas; en ciento tres pesetas.

7.ª Una tierra al camino viejo de Zaratan, de iguada y media; en cuatrocientas cincuenta pesetas.

8.ª Una viña en Vega-sorda, de cabida de sesenta y cuatro áreas, de primera calidad, con cincuenta árboles frutales; tasada en mil doscientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día treinta del corriente mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que los títulos de propiedad de dichas fincas consisten en una certificacion del Sr. Registrador de la Propiedad del partido, la cual está de manifiesto en la Escribanía del actuario, con la cual habrán de conformarse los que se interesen en la subasta, sin tener derecho á exigir ninguno otro; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en el remate deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion dada á aquéllas.

Dado en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Nicolás García.

Talon núm. 525.